

1 de agosto de 2002

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.**

**Contestación de
la Demanda.**

La Firma Forense Shirley & Asociados en representación de **Corporación Panameña de Radiodifusión**, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N°213-706 de 15 de marzo de 1999, dictada por el **Administrador Regional de Ingresos de la Provincia de Panamá**, los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

Por este medio, acudimos ante ese Augusto Tribunal de Justicia, con el fin de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por la Firma Forense Shirley & Asociados, en representación de Corporación Panameña de Radiodifusión, descrita en el margen superior del presente escrito, tal y como lo prevé el numeral 2, del artículo 5 de la Ley N°38 de 2000.

I. Lo que se demanda.

Solicitamos respetuosamente a los Señores Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, denegar las declaraciones pedidas por el actor, ya que no le asiste la razón en su pretensión, tal y como lo demostraremos en el transcurso del presente negocio procesal.

II. Los hechos en que se fundamenta la acción, los contestamos de la siguiente manera:

- Primero:** Es cierto; por tanto, lo aceptamos.
- Segundo:** Así consta de fojas 2 a 4 del expediente; por tanto, lo aceptamos.
- Tercero:** Lo expuesto constituye una referencia de parte de los argumentos expuestos en la Resolución N°213-706 de 15 de marzo de 1999 y como tal, los tenemos.
- Cuarto:** Esto, no constituye un hecho, sino una alegación del demandante, la cual rechazamos.
- Quinto:** Lo contestamos igual que el punto anterior, por constituir una extensa alegación del demandante.
- Sexto:** No es cierto, tal y como lo expone el demandante; por tanto, lo rechazamos.
- Séptimo:** Lo expuesto no constituye un hecho, sino apreciaciones subjetivas de la parte demandante, las cuales rechazamos.
- Octavo:** El demandante, presenta un alegato el cual rechazamos.
- Noveno:** No es cierto de la forma en que viene expuesto; por tanto, lo rechazamos.
- Décimo:** No es cierto y lo rechazamos.
- Undécimo:** El demandante insiste en presentar un alegato, el cual rechazamos.
- Décimo Segundo:** No es cierto de la forma en que viene expuesto; por tanto, lo rechazamos.
- Décimo Tercero:** Lo expuesto constituye un alegato de la parte demandante, el cual rechazamos.
- Décimo Cuarto:** Esto no constituye un hecho; por tanto, lo rechazamos.

III. Análisis de las disposiciones legales que se estiman infringidas, y los respectivos conceptos de la violación.

Considera el demandante, que se han infringido las siguientes disposiciones legales:

1.- Los párrafos 4 y 12 del artículo 1057v del Código Fiscal que a la letra establecen:

Artículo 1057v: Establécese un impuesto sobre la transferencia o transmisiones de bienes corporales muebles que se realicen en la República de Panamá mediante compraventa, permuta, dación en pago, aporte a sociedades, cesión o cualesquiera otro acto, contrato o convención que implique o tenga como fin transferir el dominio de bienes corporales muebles.

Parágrafo 4. Son sujetos de este impuesto:

- a. El transmitente, sea éste comerciante, productor o industrial en razón de la naturaleza de su actividad o del monto de sus operaciones según lo determina esta ley.
- b. El importador por cuenta propia o ajena
- c. El prestatario de servicios o arrendador en los casos de los acápite b) y c) del parágrafo 1.

Parágrafo 12: En las declaraciones - liquidaciones juradas el contribuyente tendrá derecho a deducir del monto total del impuesto que le corresponde tributar por las operaciones gravadas en el período, el importe que por concepto de este impuesto y durante el mismo período declarado haya pagado en razón de sus importaciones así como el monto que le hayan cargado en sus adquisiciones internas..."

Al referirse a la presunta violación de las normas, el actor señala lo siguiente:

"Esta disposición además de instituir el impuesto sobre la transferencia de bienes muebles corporales, mejor conocido como I.T.B.M., identifica en su parágrafo 4 cuáles son los sujetos del mismo. La norma es precisa en cuanto considerar como sujetos al impuesto y, por esa razón, como contribuyentes obligados a pagarlo, retenerlo o cobrarlo, al comerciante, al productor o al industrial, en razón de la naturaleza de sus actividades, o sea, la gestión empresarial que lleven a cabo." (Cf. f. 38)

Referente a la supuesta violación del parágrafo 12, aduce que la resolución dictada por la Dirección General de Ingresos, se negó a reconocer a favor de su mandante, el crédito fiscal dimanante de la transferencia de los bienes comprendidos en el Contrato de Cesión realizado.

2.- Los artículos 3, 14 y 30 del Decreto 59 de 24 de marzo de 1977, que son del tenor literal siguiente:

"Artículo 3. Son contribuyentes de este impuesto:

- a) Toda persona natural o jurídica que realice los hechos gravados descritos en el artículo anterior, en el ejercicio de sus actividades comerciales, industriales o similares, cuando el promedio mensual de sus ingresos brutos totales en el año fiscal de que se trate sea de B/.1,500 o más."

- o - o -

"Artículo 14: El contribuyente deberá percibir efectivamente, o hacerse responsable del impuesto determinado por sus operaciones gravadas realizadas al contado o al crédito.

Por el contrario, aquellas personas naturales o jurídicas, que no son contribuyentes, no podrán bajo ningún

concepto cobrar o percibir el impuesto que este Decreto reglamenta."

- o - o -

"Artículo 30: Cuando el total de deducciones a que tiene derecho el contribuyente por concepto de crédito fiscal en el período declarado sea mayor que la determinación del impuesto causado en el mismo período, el saldo resultante a favor del contribuyente podrá ser imputado como crédito fiscal en los períodos fiscales subsiguientes. Esta situación no lo exime de la obligación de presentar su Declaración Jurada-Liquidación a la Dirección General de Ingresos, dentro de los plazos fijados."

Al referirse a los conceptos de violación, el demandante en lo medular señala que al no estar dedicada la CORPORACIÓN PANAMEÑA DE RADIODIFUSIÓN S.A., a actividades susceptibles de ser gravadas con el impuesto, la resolución cuestionada ha incurrido en indebida aplicación de la ley, al aplicar una norma jurídica que no es pertinente.

Por otro lado aduce que el inciso segundo del artículo 14, precisa que quienes no son contribuyentes "no podrán bajo ningún concepto" cobrarlo o percibirlo, aunado a que la Dirección de Ingresos, se ha negado a aplicar el artículo 30 al negarle el crédito fiscal que en ella se reconoce a los contribuyentes en razón de las sumas pagadas en concepto del ITBM.

El demandante, de igual forma aduce como violados los artículos 325 y 326 del Código Civil.

Defensa de la Procuraduría de la Administración

A nuestro juicio, estos cargos de ilegalidad merecen ser desestimados, ya que está debidamente demostrado en el

expediente, que la Administración Regional de Ingresos de la Provincia de Panamá, actuó acorde con las disposiciones legales vigentes en materia fiscal, aplicables al negocio bajo estudio.

En efecto, luego de las investigaciones realizadas por el Departamento de Auditoría Integral de la Dirección General de Ingresos, del Ministerio de Hacienda y Tesoro, se determinó que el contribuyente CORPORACIÓN PANAMEÑA DE RADIODIFUSIÓN, mediante contrato de cesión de activos y de asunción de pasivos le transfirió el día 15 de julio de 1997, bienes corporales muebles por un valor en libros de B/.3,330,541.40 a la empresa CORPORACIÓN MEDCOM PANAMA S.A., sin presentar ni pagar el impuesto de transferencia de Bienes Corporales Muebles (I.T.B.M.), por la suma de B/.183.179.78, tal y como se detalla a continuación:

FECHA	BIENES TRANFERIDOS	VALOR EN LIBROS
Julio-31-97	Programa de Computadoras	B/. 232,919.80
Julio-31-97	Piezas Y Repuestos	102,502.06
Julio-31-97	Cassettes	10,692.98
Julio-31-97	Equipos Técnicos	5,668,219.86
Julio-31-97	Muebles Y Enseres	825,114.53
Julio-31-97	Aires Acodicionados	130,189.96
Julio-31-97	Automóviles	<u>631,572.34</u>
	SUB-TOTAL	B/.7,601,211.53
	Menos: Depreciación Acumulada	(4,270,670.13)
	Base Imponible para el Impuesto	<u>3,330,541.40</u>
	Impuesto 5%	<u>166,527.07</u>
	Recargo 10%	<u>16,652.71</u>
	TOTAL A PAGAR	<u>183,179.78</u>

Contrario a lo expuesto por el apoderado legal del demandante, se colige del parágrafo 4 del artículo 1057v del Código Fiscal y del artículo 3 del Decreto N°59 de 24 de marzo de 1977, que independiente de que una persona sea comerciante, productor o industrial, si cumple con los

requisitos o presupuestos de generar ingresos brutos totales en el año fiscal iguales o mayores a B/.1,500.00 mensuales o B/.18,000.00 anuales y realiza algún acto de transferencia gravado con el referido impuesto, será contribuyente del impuesto sobre la Tránsito de Bienes Corporales Muebles.

Sobre este caso en particular, la Comisión de Apelaciones de la Dirección General de Ingresos, mediante Resolución N°205-034 de 3 de septiembre de 2001, en lo medular, se pronunció de la siguiente manera:

“Como podemos observar la amplitud de la norma no distingue entre quien o quienes se realiza la transacción, sean estas personas naturales o jurídicas, tampoco restringe bajo que acto o contrato debe realizarse dicha transferencia. El párrafo 4° del artículo 1057-v además agrega que son sujetos de este impuesto el transmitente, sea éste comerciante, productor o industrial, etc., por lo que sin lugar a dudas la empresa contribuyente CORPORACIÓN PANAMEÑA DE RADIODIFUSIÓN, S.A., al concertar la transferencia de los bienes por medio de un contrato de cesión, está sujeta al pago del impuesto de Tránsito de Bienes Corporales (I.T.B.M.) (Cf. f. 22)

Se encuentra debidamente acreditado en el expediente, que las razones esgrimidas por la Administración Regional de Ingresos, para exigir al contribuyente la cancelación del impuesto correspondiente a la transferencia de bienes corporales muebles, contenidas en la resolución impugnada, se encuentran fundamentadas en derecho, por consiguiente no prosperan los cargos de ilegalidad, endilgados.

Referente al derecho que según el demandante tiene el contribuyente, para que se le reconozca el crédito fiscal

dimanante de la transferencia de los bienes por el contrato de cesión realizado, es pertinente destacar que la Administración de Ingresos, admitió una prueba pericial solicitada por la parte actora, en la que tanto el perito del fisco como el perito de la parte actora, determinaron que el impuesto de transferencia de bienes muebles, pagado por la Corporación Panameña de Radiodifusión, S.A., fue capitalizado al momento de su registro.

Entre otras consideraciones, el perito del fisco señaló que en el caso que la empresa recurrente, cubra a favor del Estado la suma de B/.166,527.07, lo estaría realizando en calidad de agente retenedor del ITBM, aunado a que no le fue posible distinguir entre los bienes muebles y los bienes inmuebles cedidos por la Corporación Panameña de Radiodifusión.

Por lo expuesto, reiteramos nuestra solicitud a la Honorable Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema de Justicia, para que cuando ello sea oportuno, declare infundadas jurídicamente las pretensiones del demandante, ya que no se ha producido infracción legal alguna.

Pruebas: De las documentales presentadas, sólo aceptamos las identificadas como A y B enumeradas en los puntos 1 a 3.

Aducimos el expediente contentivo de este proceso, que puede ser solicitado al Administrador Regional de Ingresos de la Provincia de Panamá.

En el evento que se admita la inspección judicial solicitada, designamos a las licenciadas Tibisay Charry y Rafaela de Nimbley, como peritos.

En el momento oportuno presentaremos el resto de las pruebas que estimemos pertinentes.

Derecho: Negamos el invocado,

Del Señor Magistrado Presidente,

**Licda. Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración**

AMdeF/4/mcs

Licdo. Víctor L. Benavides P.
Secretario General